

LEY 23.540 (B.O. 29/10/87)

Artículo 1º - Los créditos de las asociaciones gremiales de trabajadores, originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones que deban abonar los trabajadores afiliados a las mismas, estarán sujetos al pago de los recargos y actualización monetaria que se establecen en la presente ley.

Art. 2º - Los empleadores deberán depositar a la orden de la asociación gremial las cuotas o contribuciones a cargo de los afiliados, dentro de los quince (15) días subsiguientes al mes en el que se devengaron los haberes objeto de la retención, siendo responsables del importe de las retenciones que no hubieren sido efectuadas.

Art. 3º - La falta de pago en término de los créditos mencionados en el artículo anterior, hará incurrir en mora a los responsables sin necesidad de interpelación alguna, devengándose automáticamente un recargo del diez por ciento (10 %) de la deuda durante el primer mes de atraso.

A partir del segundo mes de atraso, el capital y los recargos devengados se actualizarán teniendo en cuenta la variación que resulte del índice de precios al consumidor - nivel general-, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, entre aquel momento y hasta el efectivo pago con más el interés legal correspondiente.

Art. 6º - Los empleadores deberán requerir a los trabajadores que manifiesten si se encuentran afiliados a la asociación gremial respectiva y comunicar mensualmente a la misma la nómina del personal afiliado, sus remuneraciones, las altas y bajas que se hayan producido durante el período respectivo, y las cuotas y contribuciones que correspondan a cada trabajador.

Firma Autorizada Socio Gerente - Presidente - o Apoderado Legal	
<table border="1"><tr><td style="text-align: center;">Sello de la Empresa</td></tr></table>	Sello de la Empresa
Sello de la Empresa	